Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-62713401-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2024-25632852- -APN-SGASAD#TFN - ARAUCO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2024-25632852- -APN-SGASAD#TFN : "ARAUCO ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ARAUCO ARGENTINA S.A. en fecha 11/3/2024, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 29/11/2021, mediante el expediente electrónico EX-2021-01517697-AFIP-SRRODMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18029EC01005639W, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, han transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 23/4/2024, presenta un informe (IF-2024-41414642-APN-DTD#JGM) y acompaña actuaciones administrativas que no corresponden al expediente de autos (IF-2024-41415472-APN-DTD#JGM e IF-2024-41415175-APN-DTD#JGM).

III.- En fecha 24/4/2024, mediante PV-2024-42138483-APN-VOCXXI#TFN, se intima a la representación fiscal a fin de que, en el plazo de ocho (8) días, remita los antecedentes correspondientes a estos autos, toda vez que el informe presentado y las actuaciones administrativas acompañadas no corresponden al expediente objeto del amparo.

IV.- En fecha 11/5/2024, mediante PV-2024-48703699-APN-VOCXXI#TFN, y atento a la documentación acompañada por la representación fiscal mediante IF-2024-48346850-APN-DTD#JGM, se intima a la actora para que, en el plazo de cinco (5) días, rectifique o ratifique el número de expediente mediante el cual tramitara la devolución solicitada por dicha parte en relación al P.E. N° 18029EC1005639W, remitiendo en tal caso constancias que lo acrediten.

V.- En fecha 17/5/2024, mediante IF-2024-51477262-APN-DTD#JGM, la actora contesta la intimación efectuada, ratificando el número de expediente y acompañando documentación a fin de acreditar sus dichos.

VI.- En fecha 20/5/2024, mediante PV-2024-52181680-APN-VOCXXI#TFN, se tiene por ratificado el número de expediente involucrado en autos, y en consecuencia, se intima nuevamente a la representación fiscal a fin de que, en el plazo de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos correspondientes a estos autos.

En fecha 29/5/2024, mediante PV-2024-56135168-APN-VOCXXI#TFN se reitera la intimación efectuada a la representación fiscal en fecha 20/5/2024, atento a que la documentación agregada no puede ser descargada por este Tribunal.

VII.- En fecha 3/6/2024, mediante IF-2024-57823669-APN-DTD#JGM, la representación fiscal vuelve a acompaña la documentación que ya había adjuntado en fecha 23/4/2024, y que no corresponde al expediente de autos.

VIII.- En fecha 12/6/2024 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IX.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2021-01517697-AFIP-SRRODMENT#SDGCTI.

Que cabe señalar que, desde el 13/3/2024 (fecha en que el servicio aduanero se notificó de la interposición del presente amparo PV-2024-26467225-APN-VOCXXI#TFN) hasta la fecha de la presente, ha transcurrido un lapso cuya extensión excede lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de autos, a los fines de dar cumplimiento al requerimiento entonces efectuado (acompañar las actuaciones administrativas correspondientes a esta causa, y producir el informe previsto en el art. 1161 ap. 1. del C.A.).

Que en tales circunstancias, atento a la celeridad que caracteriza el trámite del recurso de amparo regulado por los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, resulta procedente, resolver lo que en derecho corresponda sobre la base de las constancias acompañadas por la actora (al interponer el presente recurso de amparo y con posterioridad) las que, en las particulares circunstancias de autos, deben razonablemente ser admitidas con aptitud suficiente para resolver el presente amparo, ello en razón del incumplimiento del servicio aduanero, de que el contenido de dichas constancias resulta verosímil, y de que las mismas no han sido en manera alguna desvirtuadas por otras que las contradigan.

X.- Que con las constancias acompañadas por la amparista en fechas 11/3/2024 y 17/5/2024 se tiene por acreditado que:

La firma ARAUCO ARGENTINA S.A. presentó por email enviado a la casilla consultasigea@afip.gob.ar la solicitud de repetición en relación al P.E. N° 18029EC01005639W.

En fecha **7/12/2021**, ante la falta de respuesta de la DGA, la actora reiteró el requerimiento efectuado de envío del número de expediente de la repetición y en la misma fecha, frente a dicha solicitud, el agente Jorge Osvaldo Micone indicó el número de expediente que se le había asignado: EX-2021-01517697-AFIP-SRRODMENT#SDGCTI (ver IF-2024-51476998-APNDTD#JGM, IF-2024-51476879-APN-DTD#JGM e IF-2024-51476774-APN-DTD#JGM).

Por último, se tiene por acreditado que, en fecha **1/12/2023** la actora presentó un pronto despacho de las actuaciones en cuestión, al que, la agente Gabriela Moreyra le asignó el número: EX-2023- 03081699-SRRODVMENT#SDGCTI (ver RE-2024-25628499-APN-SGASAD#TFN).

XI.- Que lo expuesto permite tener por acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., así como la demora excesiva en que incurre el organismo aduanero en resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista mediante el expediente electrónico EX-2021-01517697-AFIP-SRRODMENT#SDGCTI en relación al P.E. N°18029EC01005639W, así como el perjuicio irrogado.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la amparista por cuanto por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la repetición efectuada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que ha sostenido la Corte Suprema que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que refuerza lo expuesto, los reiterados incumplimientos de la DGA a los sendos requerimientos de este Tribunal, la que no ha podido localizar y remitir el expediente de la repetición de autos, insistiendo ante todas las intimaciones efectuadas por este Tribunal y sin dar explicaciones en que el expediente correcto era otro expediente que en nada tiene que ver con el solicitado en autos, es más, ni siquiera pertenece a la amparista, todo lo cual permite tener por configurado el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la misma.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, de quedar firme la presente, resuelva la repetición iniciada por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. por EX-2021-01517697-AFIP-SRRODMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18029EC01005639W.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ARAUCO ARGENTINA S.A.** por **EX-2021-01517697-AFIP-**

SRRODMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ARAUCO ARGENTINA S.A.** por **EX-2021-01517697-AFIP-SRRODMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.13 17:20:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.13 17:25:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.13 18:35:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 18:35:38 -03:00